

deute m...
deute m...



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL AVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Comprador, y quien su Causa Representare, y que no se
pondrá Pleito, Demanda, Contra dición, ni otra Carga
alguna demas del referido censo y si algun Pleito, o Ple
tos, se supusieren, saldra la obligante, y sus herederos de
Por, y defensa de ellos, y los seguiran y feneran, asupre
gía esta en todas Instancias Juizes, y Sentencias, has
ta desax al dho Comprador y los suyos En quietta y pacifica
Posession del dicho ofizio; y si hazer lo assi no pudiere, a
viendo hecho las Diligençias que conforme a derecho es
obligada, se Voluera y Voluntaria el importe de dicho cen
so, si no hubiere redimido, y las Pensiones
y Prosrata que hubiere pagado, y las Costas, Gastos, Camas,
Intereses, y menos Cabos, que sobre ello se le siguieren
al parte de dho Comprador, diferido En su Juramento
Deberio, la Liquidacion de Cantidad, y quiebra de dho,
sin que sea necesario otra Circunstancia, ni Diligen
cia alguna, aunque por derecho se requiera; y oyda
y entendida esta escritura por los dho Joseph Peres
Menduiña, y Juana Manzanera sumuges Com
pungales, y el dho Salvador Rosi que como feador

CC

